



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: ANYELA MARCELA PÉREZ Y OTROS qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL decaqnotificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2017-00606-00
AUTO INT. No.	: 1437

Procede el despacho a incorporar pruebas y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Revisado el expediente, se evidencia que, el 12 de julio de 2019, mediante Auto Interlocutorio No. 1132¹, se decidió incorporar algunas pruebas allegadas y requerir a la parte demandante para que efectuara las acciones tendientes a la consecución de la prueba pericial decretada en su favor, experticia que fue allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 27 de agosto de 2019², razón por la cual, resulta pertinente su incorporación y traslado a las partes.

Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas en la que se atenderán los testimonios de los señores MARCO AURELIO LLANOS, WILMER IMBACHÍ y SINDY LORENA ORTIZ VALLEJO, decretados en favor de la parte demandante, y RAÚL DE JESÚS RUIZ VANEGAS, JEIVER GONZÁLEZ LEÓN, WILLIAM NIÑO CARDENAS, JHON EDISON CAMACHO CORTÉS, WILMER LEONARDO BERNAL PÉREZ y WILSON RAMÍREZ GARCÍA, decretados en favor de la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba pericial allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA obrante a folios 432 al 437 del cuaderno principal No. 3, de la cual se **CORRE traslado a las partes**.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Adviértase a la parte ACTORA y la DEMANDADA que, para la citación de los testigos, se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Folio 422, C.3.

² Folios 432-437, C.3.

1. The first part of the document is a list of names and dates, which appears to be a roster or a list of events. The names are written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and dates on the right.

2. The second part of the document is a series of paragraphs, each beginning with a date. The text is written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The paragraphs appear to be a narrative or a series of events, with the dates indicating when each event occurred.

3. The third part of the document is a list of names and dates, similar to the first part. The names are written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and dates on the right.

4. The fourth part of the document is a series of paragraphs, each beginning with a date. The text is written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The paragraphs appear to be a narrative or a series of events, with the dates indicating when each event occurred.

5. The fifth part of the document is a list of names and dates, similar to the first part. The names are written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and dates on the right.

6. The sixth part of the document is a series of paragraphs, each beginning with a date. The text is written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The paragraphs appear to be a narrative or a series of events, with the dates indicating when each event occurred.

7. The seventh part of the document is a list of names and dates, similar to the first part. The names are written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and dates on the right.

8. The eighth part of the document is a series of paragraphs, each beginning with a date. The text is written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The paragraphs appear to be a narrative or a series of events, with the dates indicating when each event occurred.

9. The ninth part of the document is a list of names and dates, similar to the first part. The names are written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The list is organized into two columns, with names on the left and dates on the right.

10. The tenth part of the document is a series of paragraphs, each beginning with a date. The text is written in a cursive script, and the dates are in a more formal, printed style. The paragraphs appear to be a narrative or a series of events, with the dates indicating when each event occurred.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : OMAR HOYOS ESPINOSA
camposasociadosjustifica@gmail.com
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2011-00320-00
AUTO INT. : No. 1322

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

OMAR HOYOS ESPINOSA, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP-**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en segunda instancia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 18-001-33-31-002-2012-00019-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-9):

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1. OBLIGACIÓN DE HACER

1.1. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, que proceda a descontar la suma de \$664.276, que corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de sentencia de proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00.

2. OBLIGACIÓN DE PAGAR

2.1. Ordenar el pago en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, por la suma de \$8.662.061, por concepto de intereses moratorios, que corresponde aplicar intereses moratorios sobre la suma de \$22.065.338, que corresponde a la deuda ordenada por el fallo a la fecha de ejecutoriada la sentencia, desde el 16 de mayo de 2016, hasta la fecha de pago (25/07/201), de conformidad con el art. 177 del C.C.A.

2.2. Ordenar el pago en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-**, POR LA SUMA DE \$11.799.700, por no pago completo de lo que ordenó el Juzgado 1 Administrativo

de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución No. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017.

- 2.3. ☐ denar el pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP–, por la suma de \$5.472.750, por concepto de intereses moratorios, sobre la suma de \$11.799.700, por no pago completo de lo que ordenó el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó por medio de la Resolución NO. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, desde la fecha en que se realizó el desembolso de la Resolución, esto es, 25 de julio de 2017 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el 30 de abril de 2014 (fls.16-21).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, el 19 de noviembre de 2015 (fls. 24-32).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad el 3 de noviembre de 2016 (fl. 35).
- Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social, reliquida una pensión de invalidez en cumplimiento de fallo judicial (fls. 47-50).
- Solicitud mediante la cual el ejecutante a través de apoderado judicial solicita cumplir estrictamente los fallos judiciales proferidos, frente a los descuentos realizados y en ese sentido se reconozca y pague las diferencias que se generen una vez aplicado correctamente (fl. 51).
- Oficio del 25 de julio de 2018, mediante el cual la UGPP responde la anterior petición, negándole dicho reajuste (fls. 52-56), aduciendo que:

De acuerdo a la anterior liquidación efectuada en relación a los descuentos por aportes se dio estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 y 192 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primer respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

- Petición elevada por el actor, mediante la cual solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios generados con ocasión de la expedición de la Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017 (fl. 57)
- Oficio del 23 de agosto de 2018, mediante el cual la UGPP dio respuesta a la anterior petición (fl.60-61), en la que informó que:

Verificados los aplicativos de información de La Unidad se constata que el acto administrativo RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, se incluyó en la nómina del mes de JULIO DE 2017.

Se aclara que la Resolución No. RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, NO ordena INTERESES MORATORIOS 177, únicamente esta ordenando en el artículo sexto INDEXACION.

- Cupón de pago del Consorcio FOPEP a favor del señor OMAR HOYOS ESPINOSA, del que se evidencia la siguiente información (fl. 64):

BANCOLOMBIA 46677987910		Número	174522
Ciudad / Departamento		Mes Año	Paguese hasta
FLORENCIA(1) / CAQUETA(18)		07 2017	25/10/2017
Identificación		Sucursal	
CC 17680094		FLORENCIA(466)	
		CL 14 B 12-11	
		Nombre pensionado	
		HOYOS ESPINOSA GIMAR	
Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 901,204.25	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		\$ 2,760,800.00
156	REINTEGROS NACION		\$ 12,463,976.00
	DESCUENTOS POR APORTES		
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO	\$ 21,070,630.19	
	AL 12%		
45	RELIG PAGO UNICO MSDA	\$ 3,666,303.66	
	ADIC 0%	\$ 26,646,234.00	\$ 15,224,776.00
		Neto a pagar	\$ 11,423,458.09

- Petición presentada por el actor ante el Ministerio de Hacienda, mediante la cual solicitó información sobre la liquidación detallada conforme la cual se hizo el cálculo de los descuentos por aportes a pensión según la Resolución RDP 0320342 del 17 de mayo de 2017.
- Oficio del 05 de febrero de 2019, mediante la cual la UGPP aclaró el cálculo por descuentos por aportes, realizado en respuesta anterior, concluyendo en todo caso que las deducciones realizadas estuvieron conformes (fls. 74-77).

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago, en los términos solicitados por el libelista, **sino únicamente por los intereses causados por la mora en el pago de la condena;** por las razones que se exponen a continuación:

El proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenece a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público.

En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial¹ del que son titulares, como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales².

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos:

*"4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado;** se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha,** que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación". (Alteración por el despacho).*

¹ Constitución Política de Colombia. "ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". [Resalta la Sala].

² *ibid.*, "ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

"4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél". (Destacado).

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

"[...]. De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva". (Destacado).

De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427).

El artículo 297 del CPACA, enlista los documentos que para los efectos de las normas que rigen éste procedimiento (contencioso administrativo) constituyen título ejecutivo, a saber:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, así:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de, auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, se tiene que los requisitos formales y materiales del título ejecutivo se encuentran definidos por la norma citada y que se resumen en: 1. Un documento proveniente del deudor o de su causante; o, una sentencia debidamente ejecutoriada; 2. Que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.

Con respecto a la existencia del documento, se dice que esta debe ser real, o sea, que sea tangible, perceptible por los sentidos y además provenir del deudor para dar fe de la persona que se obliga.

En relación al punto segundo, en lo que toca a la constancia de una Obligación Clara, Expresa y Exigible, es pertinente citar la obra "EL TÍTULO EJECUTIVO Y LOS

96

PROCESOS EJECUTIVOS", páginas '91, 92 y 93, que define estos elementos de la siguiente manera:

"IV. QUE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO SEA CLARA. La obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.

En consecuencia cuando se indica que la obligación debe ser clara, tal afirmación alude fundamentalmente a tres aspectos característicos: 1. Que la obligación sea inteligible, para dar a entender que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. 2. Que la obligación sea explícita, característica que indica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. 3. Que la obligación sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, valga decir, la exactitud y precisión se predicen tanto del contenido de la obligación como de las personas que hacen parte de su emisión. 4. Que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que ésta se pueda deducir con facilidad.

V- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA.En este sentido la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal documento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación

VI- QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor. "La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir el momento en que se introduce la demanda."

En el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento por dos tipos de obligaciones diferentes, a saber:

- Una obligación de hacer, consistente en la orden de descuentos correspondientes a los aportes a pensión.
- Y una obligación de pagar, consistente en:
 - El pago de los intereses moratorios generados por la demora en el pago del retroactivo de las mesadas pensionales atrasadas reliquidadas.
 - El pago de \$11.799.700, correspondientes al no pago completo conforme a la sentencia, derivado de los descuentos ilegales (excesivos) realizados para aportes a pensión.
 - El pago de \$5.472.750 correspondiente a los intereses de la suma anterior.

En consideración con lo anterior, el Despacho resolverá en ese mismo orden la orden de librar mandamiento de pago.

a) Respecto de la obligación de hacer consistente en la orden de descuentos correspondientes a los aportes a pensión

Como bien quedó establecido, el proceso ejecutivo es una herramienta para a los administrados el libre y eficaz garantizar ejercicio de los derechos respecto de los cuales no hay duda que les pertenecen, para lo cual, acuden a la jurisdicción con un título que contenga la obligación clara, expresa y exigible; en los términos señalados.

Solicita textualmente el ejecutante:

1. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –UGPP-, que proceda a descontar la suma de \$664.276, ue corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de sentencia de proferida por el Juzgado 1° Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, expediente 18-001-33-31-701-2012-00019-00. (Alteración por el Despacho).

Por su parte, el literal TERCERO de la sentencia base de recaudo judicial, estableció:

CONDENAR A la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, entidad encargada de asumir las funciones de Cajanal EICE en liquidación, que pague al accionante las mayores sumas de dinero que resulten a su favor, entre la pensión de vejez que le fuera reconocida mediante la Resolución No. 23109 del 16 de mayo de 2006 y la que se obtenga una vez se incluyan todos los factores salariales y la indexación de la primera mesada pensional señalados en ésta decisión, a partir del 26 de febrero de 2005, previo descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado. (Subrayas y negrillas por el Despacho)

Sin embargo, revisados los documentos aportados, se evidencia que la obligación de hacer aunque resulta clara y expresa en la decisión judicial: pagar al accionante las diferencias que resulten de la reliquidación pensional, "(...) previo descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado", no resulta exigible, pues la entidad ejecutada proferió Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, mediante la cual ordenó la reliquidación de la pensión, y además en el ARTÍCULO SÉPTIMO de dicha resolución estableció:

Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) HOYOS ESPINOSA OMAR, la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12.463.976), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...) (Alteración del Despacho)

Así las cosas, no observa el despacho exigibilidad en la obligación contenida en el título judicial, por cuando dicha obligación de hacer ya fue cumplida por la entidad.

b) Respecto de la obligación de pagar los intereses moratorios generados por la demora en el pago del retroactivo de las mesadas pensionales atrasadas reliquidadas

Sobre la exigencia en el pago de la suma de interés moratorio por el no pago oportuno de la sentencia base de recaudo, encuentra el despacho que sí le asiste razón al ejecutante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia. Y en

cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término)." Por su parte, el mismo artículo establece renglón seguido que: "cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

En éste orden de ideas, aunque la sentencia no haya establecido textualmente el pago de intereses, lo cierto es que los mismos operan por mandato legal.

Pese a lo anterior, se aclarara que el valor de los intereses se deberá reconocer de conformidad con lo establecido en la norma atrás citada, y en tal sentido, se deberá tener en cuenta:

- Que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial fue el 18 de abril de 2016 (fl. 292, c.1)
- Que la cuenta de cobro se presentó el 03 de noviembre de 2016 (fl. 36, c. ejecutivo)

Es decir que la solicitud de cumplimiento se radicó 7 meses después de la ejecutoria de la decisión, razón por la que existe un periodo (del 18 de octubre de 2016 al 22 de noviembre de 2016) al que no se tiene derecho al cobro de intereses, por lo que el mandamiento de pago deberá librarse teniendo en cuenta ésta situación particular.

c) Respecto de la obligación de pago de los valores descontados en exceso por concepto de aportes a pensión y sus respectivos intereses

Aduce la parte ejecutante que la UGPP no dio real y efectivo cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa, considerando que en dichas providencias se ordenó el descuento de los aportes sobre los factores salariales respecto de los cuales el actor no hubiere cotizado, refiriéndose específicamente a los factores que sirvieron de fundamento para ordenar la correspondiente liquidación.

En ese sentido, el actor solicitó a la UGPP se procediera a realizar el reajuste correspondiente y el pago adeudado por el cobro excesivo de tales descuentos y expuso:

De modo que, la decisión judicial sobre el tema de los descuentos por cotizaciones sobre factores de salario no es otra, que realizarlos sobre los factores salariales ordenados y sobre los cuales no se haya efectuado, en la proporción a cargo del demandante en el porcentaje del 5% entre el 01 de enero de 1995 al 30 de diciembre de 1995, y de esta fecha hasta el 26 de febrero de 2005, en el porcentaje que dicta la Ley 100, sobre cada factor salarial. (Petición radicada por el accionante el 19 de julio de 2018, fl. 51).

Por su parte, la UGPP en respuesta a dicha petición y en aclaración a dicha respuesta, manifestaron (fl. 52-56):

"Que mediante la Resolución RDP 20342 del 17 de mayo de 2017 se reliquidó la pensión de vejez a favor del señor OMAR HOYOS ESPINOSA, en cumplimiento de una sentencia judicial (...), elevando la cuantía a \$596.018, efectiva a partir del 26 de febrero de 2005 con efectos fiscales a partir del 03 de febrero del 2009 por prescripción trienal.

Que en el anterior acto administrativo, se ordenó el descuento por aportes en su artículo noveno, para lo cual la decisión de efectuar el cobro de los descuentos por aportes sobre los factores de salarios tenidos en cuenta para la reliquidación de la

pensión y sobre los cuales no se había efectuado los descuentos no es decisión de la administración sino que se trata de un acatamiento a una decisión judicial.

Que el respectivo descuentos de los aportes se realizó sobre los factores salariales no efectuados, es decir, **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS y PRIMA DE VACACIONES**

(...) la unidad a partir del 28 de febrero de 2017, está dando cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

(...)

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro e aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

- Quando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
- Quando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

(...)

El valor actual de la pensión del señor OMAR HOYOS ESPINOSA corresponde a \$991.295 cuya fórmula de aportes aplicada NUEVO IBL Y VALORES arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$12.463.795.39 y para el empleador un valor de \$37.391.926.18."

Vistas así las pruebas aportadas y de los mismos hechos constatados por el ejecutante, se evidencia que la UGPP dio cumplimiento a la decisión judicial y procedió a efectuar el pago de la obligación derivada de la condena allí impuesta, a través de la Resolución RDP 020342 del 17 de mayo de 2017, reliquidando la pensión al señor OMAR HOYOS ESPINOSA en los términos reconocidos en la providencia judicial y, ordenando los descuentos correspondientes.

Respecto de éstos últimos, es sobre los que se genera inconformismo por considerarse por la parte ejecutante que los descuentos aplicados fueron excesivos.

Así las cosas, aunque la entidad ejecutada explicó mediante respuesta brindada al libelista cómo llevó a cabo la liquidación, lo cierto es que existe diferencia de criterios respecto al descuento efectuado por la entidad ejecutada, razón por la que el despacho librará mandamiento de pago por la suma insoluta que resultare de la diferencia entre lo descontado y lo que debió descontarse; para que sea objeto de discusión al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP, de conformidad con el título judicial base de recaudo, conforme a los siguientes parámetros:

- *Por los intereses causados entre la fecha de ejecutoria de la decisión judicial cuyo cobro se persigue (18 de abril de 2016) hasta la fecha en que se cumplieron los seis (06) meses sin que se hubiera radicado cuenta de cobro (18 de octubre de 2016); y luego desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (23 de noviembre de 2016) hasta la fecha en que se realizó efectivamente el pago (25 de julio de 2017).*
- *Por las diferencias que resulten entre lo descontado por concepto de aportes y lo que debió efectivamente descontarse.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s). **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (05) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia